

Resolución referente a necesidades educativas especiales.

EQ. 0666/08. Recordatorio de deberes legales y Recomendación a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, referente a diversas cuestiones que atañen a alumnado en general y a una alumna en particular con necesidades educativas especiales.

Ilma. Sra:

En relación con el expediente de queja arriba referenciado, agradecer en primer lugar su atento informe de fecha 21 de octubre de 2009 (r.s. 665519) que tuvo entrada en esta Institución el día 26 de octubre de 2009.

Valorado el citado oficio y en cumplimiento de la función que me tiene encomendada la Ley 7/2001 de 31 de Julio del Diputado del Común, procedo a emitir la siguiente Resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 3 de Abril de 2008 (registro de entrada 1507), Doña (...), Alumna de Primer Ciclo en Grado Superior de Educación Infantil del Grupo A en el IES (...), presenta escrito de queja ante esta Institución por entender que no se están realizando las adaptaciones curriculares necesarias en dicho centro en atención a su discapacidad auditiva.

La reclamante, presenta como documentación adjunta, escrito presentado el día 14 de Marzo de 2008 ante la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos solicitando la presencia a jornada completa de un interprete de signos de lengua española (en adelante ILSE) y las adaptaciones necesarias en los exámenes de las asignaturas de "Expresión y Comunicación" y "Metodología del Juego".

A dicho escrito, se da contestación por la citada Dirección General comunicando el traslado de la solicitud a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa por ser el órgano competente en la materia.

SEGUNDO: Con fecha 11 de Abril de 2008 (registro de salida 1406), y previa admisión de la queja a trámite, este Diputado del Común solicita informe a la Secretaria General Técnica de la Consejería de Educación *"acerca de los hechos expuestos y la respuesta que se haya dado o se prevea dar a la solicitud de la reclamante"*.

Ante la falta de respuesta a dicha petición de informe, se reitera la misma el día 13 de Agosto de 2008 (registro de salida 3656) recibándose contestación de la Consejería el día 17 de Septiembre de 2008 (registro de

entrada 4313) en el que se informa a este Comisionado Parlamentario lo siguiente:

“En el caso de la alumna (...), que cursa el Ciclo de Grado Superior de Educación Infantil en el IES (...), única alumna de este centro con discapacidad, el número de horas semanales que tiene asignado del servicio de interpretación en LSE es de 18. Hace dos cursos ya recibió al apoyo de este servicio cuando cursaba los mismos estudios en el IES (...), estudios que abandonó reiniciándolos en el presente curso escolar”.

TERCERO: No obstante, y considerando que el anterior informe no precisa de forma suficiente las medidas de adaptación curricular adoptadas en atención a la discapacidad auditiva severa de la reclamante, con fecha 26 de Septiembre de 2008 (registro de salida 4442) se solicita nuevo informe a la Consejería de Educación en el que concrete *“la adaptación curricular de dicha alumna en el IES (...)”*.

De nuevo, ante la ausencia de contestación a la anterior solicitud, esta Defensoría reitera la misma el día 4 de Noviembre de 2008 (registro de salida 4958).

CUARTO: Sin embargo, el mismo día de la reiteración, se recibe Informe de la Dirección Territorial de Educación de Santa Cruz de Tenerife que a su vez, adjunta Informe de la Inspección General de Educación. En él se cumplimenta la solicitud de información emitida concretándose, por los diferentes profesores, las adaptaciones de acceso al currículo realizadas a Doña (...) en los siguientes Módulos:

- *Didáctica de la Educación Infantil.*
- *Desarrollo Cognitivo y Motor.*
- *Autonomía Personal y Salud.*
- *Expresión y Comunicación.*
- *Metodología del Juego.*

De los Informes relativos a los anteriores Módulos, si bien se deduce que algunos docentes hayan podido ayudar a solventar las dificultades que tiene la reclamante adoptando conductas en clase para facilitar su aprendizaje, se alude en todos ellos a su **discapacidad auditiva severa** recordando constantemente las dificultades de la misma por este motivo y **el sobreesfuerzo que realiza la alumna que a su vez demuestra suficiente capacidad y alto interés y motivación** para superar las diferentes asignaturas:

- D^a (...), Profesora del Módulo de Didáctica de la Educación Infantil:

“Recordar que (...) no tiene acceso a la lengua fónica y utiliza como primera lengua la lengua de signos que es su lengua materna. Recordando que el sordo “solo sabe lo que ve”. Hay que usar sistemas de facilitación, buscar el apoyo visual, táctil...”.

- D^a (...), Profesora del Módulo de Autonomía Personal y Salud:

“Las dificultades de comunicación que presenta la alumna (...), por su discapacidad auditiva severa, para recibir la enseñanza aprendizaje del Módulo de AUN; (como ya se ha explicado en el informe de adaptaciones de acceso al currículo que se están llevando a cabo); **han sido muy útiles, junto con la ayuda de el ILSE;** para lograr que dicha alumna, haya desarrollado las capacidades terminales que se requieren en las unidades ya examinados.

Analizadas las capacidades terminales y los criterios de evaluación; **contando con la necesaria ayuda del ILSE** y las adaptaciones metodológicas de acceso al currículo que se han ido realizando y el interés y sobreesfuerzo que siempre ha demostrado la alumna, se puede decir que las capacidades terminales que faltan por desarrollar, también podrá conseguirlas, siguiendo los mismos criterios de evaluación que para el resto de alumnas del grupo”.

- Doña (...), Profesora del Módulo de Desarrollo Cognitivo y Motor:

“La alumna del primer curso del ciclo formativo de Educación Infantil EDU A, (...), **presenta una discapacidad derivada de deficiencia auditiva en grado profundo** por lo que es catalogada como alumna con necesidades educativas especiales (en adelante NEE). Dado que (...) presenta un adecuado nivel de comprensión intelectual, una alta motivación en la materia y capacidad en el trabajo es por lo que se determina que las adaptaciones necesarias, para asegurar un nivel suficiente de consecución de las capacidades imprescindibles para conseguir el título, son del tipo de adaptaciones de acceso al currículo (...)”

“Partiendo del marco general que ofrece la LOE se toman, como primera referencia, los principios que allí se emanan y que están relacionados con los **derechos y libertades fundamentales, derechos de escolarización en las enseñanzas postobligatorias, en la no discriminación e integración social y laboral de las personas con discapacidad.**”

“Con la aplicación de las medidas enunciadas en las adaptaciones metodológicas, junto con **las capacidades intelectuales y motivación de la alumna en el módulo de DEG,** así como la profesionalidad demostrada por la ILSE han llevado a la alumna (...) a obtener unos resultados académicos excelentes (sobresaliente)...”

- Don (...), Profesor del Módulo de Expresión y Comunicación:

“ACTIVIDADES DE ENSEÑANZA APRENDIZAJE CON DIFICULTAD PARA SU REALIZACIÓN Y ADAPTACIÓN COMUNICADAS AL EQUIPO ESPECÍFICO DESDE NOVIEMBRE DE 2008 (El 10 de marzo el equipo específico me comunica por medio de la Orientadora del centro que **no pueden hacer mas de lo que han hecho ¿?**)

“ADAPTACIONES REALIZADAS EN LA METODOLOGÍA, RECURSOS, ESPACIOS, AGRUPAMIENTO DE ALUMNOS, TEMPORALIZACIÓN DE ACTIVIDADES, ETC...”

Datos introducidos a tener en cuenta:

- ***De Septiembre a Noviembre no tuve intérprete.***
- ***De Noviembre a Marzo conté con intérprete 2 horas de las 7 pero con interrupción entre las 2 horas porque debía coordinarse con la Orientadora y era imposible hacerlo a otra hora o día.***
- ***Desde el 7 de marzo tengo intérprete 3 horas seguidas de las 7 horas pero por acuerdo con(...) del módulo MEE al que a partir de esta fecha se le resta una hora de intérprete”.***

- Doña (...), Profesora del Módulo de Metodología del Juego:

“Concretamente en el Módulo de Metodología del Juego disponíamos de la ILSE durante 3 horas de las cinco semanales que tiene el módulo en el primer trimestre, actualmente solo son dos horas (1h. pasó al módulo de expresión y comunicación desde el mes de marzo”.

QUINTO: El día 2 de Julio de 2008, entre la primera petición de informe y su posterior recepción, señalar que la reclamante presenta escrito de ampliación de datos en esta Institución (registro de entrada 3308) adjuntando toda la documentación relativa a la reclamación formulada al Director del Centro IES (...) por disconformidad con las calificaciones obtenidas en los Módulos de Expresión y Comunicación (Nota final 3) y Metodología del Juego (Nota final 3) que le impiden promocionar a ITG y FCT y la resolución desestimatoria de dichas reclamaciones..

SEXTO: Una vez se da traslado del Informe emitido por la Administración a la alumna, con fecha 15 de enero de 2009 (registro de salida 150), se recibe en respuesta al mismo escrito de ampliación de datos de fecha 17 de marzo de 2009 (registro de entrada 1037), en el que (...) discrepa con diversos puntos contenidos en el análisis efectuado por los docentes de los Módulos de Expresión y Comunicación y Metodología del Juego, por entender, en síntesis, **que las adaptaciones curriculares realizadas no son suficientes para salvar su discapacidad y procurar su acceso a la enseñanza en igualdad al resto de sus compañeros.**

Incluso, alude a situaciones dentro del aula en los citados Módulos en las que se ha sentido no solo discriminada (no adaptación de exámenes, no aclaración de explicaciones, etc...), sino, HUMILLADA. (haciéndole cantar en clase –recordar su discapacidad auditiva profunda-, alegando que por su condición de sorda, no puede ser educadora infantil, etc...)

SEPTIMO: A raíz de esta ampliación de datos, el día 26 de junio de 2009 (registro de salida 3389), se solicita nuevo Informe a la Consejería de Educación en el que se dé respuesta a las alegaciones contenidas en aquel, solicitud reiterada con fecha 26 de Agosto de 2009 (registro de entrada 4692) y finalmente respondida por la Administración Educativa el 26 de octubre de 2009 (registro de entrada 4700).

En este Informe final, vuelve a concluirse por la Inspección General de Educación, “(...) que se realizaron todas las adaptaciones posibles de acceso al currículo a (...), tanto del módulo de “Expresión y Comunicación” como en el módulo de “Metodología del Juego”, correspondientes al 1º del Ciclo Formativo de Grado Superior de Educación Infantil, que la alumna realizó en el IES (...) en el curso escolar 2007/2008”.

OCTAVO: La alumna reclamante, a pesar de éste último Informe, sigue manteniendo su criterio acerca de lo ocurrido, es decir, mantiene que **SE HA SENTIDO DISCRIMINADA Y HUMILLADA POR SU DISCAPACIDAD AUDITIVA PROFUNDA** por parte de los docentes que impartieron los Módulos de “Expresión y Comunicación” y “Metodología del Juego”.

Ante esta discrepancia con la Autoridad Educativa mostrada por la reclamante, que es quien mejor conoce la situación vivida, ante esta denuncia de discriminación y humillación existente por no haber encontrado a su alcance los medios necesarios para realizar sus estudios en igualdad de condiciones a los demás alumnos, y habiéndose avalado por otros docentes y por los resultados obtenidos en los restantes Módulos, que la reclamante tiene capacidad intelectual sobrada, y alta motivación e interés por promocionar en este Ciclo Formativo y que ha hecho un sobreesfuerzo para ello, este Comisionado Parlamentario en cumplimiento de sus funciones, procede a dictar la presente resolución con la esperanza de que sea aceptada por la Administración destinataria de la misma.

Por último, destacar la labor social que esta alumna pretendía desarrollar al matricularse en este Ciclo Formativo, que no es otra que la de impartir la enseñanza precisamente a niños con discapacidad auditiva, lo cual entiendo que debe ser valorado a la hora de facilitarle la posibilidad de promocionar para lograr dicho objetivo de trascendencia evidente en aras a lograr la igualdad y no discriminación por condición de discapacidad, que opera como principio imperante en nuestro Estado de Derecho.

A los anteriores antecedentes le son de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES JURIDICAS

I.- La presente Resolución **se remite a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa por ser la competente** en la materia tratada en el presente expediente de queja, en virtud del Artículo 15 del Decreto 113/2006, de 26 de

julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

“Artículo 15.- La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa ejercerá, además de las atribuciones a que se refiere el artículo 10, las siguientes:

m) Ordenar y gestionar la atención al alumnado con necesidades educativas especiales, altas capacidades y alumnado extranjero, previo informe de la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa”.

II.- El derecho de igualdad de todos los españoles ante Ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por motivo de cualquier condición o circunstancia personal o social, está recogido como Derecho Fundamental en nuestra Constitución (Artículo 14), y comprende, entre otras muchas circunstancias, la no discriminación por razón de discapacidad.

Así, debiendo interpretarse las normas relativas a los derechos fundamentales que la Constitución reconoce, “*de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos internacionales sobre las mismas ratificados por España*” (Artículo 10.2 CE), esta prohibición de discriminación por razón de discapacidad se consagra, entre otros, en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales vigente a partir del 3 de enero de 1976 (Artículo 2.2):

*“Artículo 2.2: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar **el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna** por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

Así como en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el 18 de diciembre de 2000 (Artículo 26):

*“Artículo 26: La Unión reconoce y respeta el derecho a las personas **discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad**”.*

III.- Sentadas las bases de la regulación general sobre la prohibición de discriminación por razón de discapacidad, y trasladándonos **al ámbito educativo**, donde se ubica la queja formulada por la reclamante, aludimos como premisa de la garantía que debe existir sobre este Derecho Fundamental al Artículo 27 CE, por el que **“Todos tienen derecho a la educación”**, debiendo ser garantizado el mismo por los poderes públicos que *“inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes”* y al citado Pacto Internacional de los Derechos

Económicos, Sociales y Culturales (Artículo 13) que reconoce el derecho de todos a la educación sin discriminación.

En este mismo sentido, la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de Mayo, de Educación, esta inspirada en el principio de igualdad para todos los educandos y en el deber de impartir a todo el alumnado con independencia de su condición, una enseñanza de calidad en las mismas condiciones:

“Artículo 1. Principios. El sistema educativo español, configurado de acuerdo con los valores de la Constitución y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, se inspira en los siguientes principios:

- a. La **calidad de la educación para todo el alumnado, independientemente de sus condiciones y circunstancias.***
- b. La **equidad que garantice la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa y la no discriminación y actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que deriven de discapacidad.***
- e. La **flexibilidad para adecuar la educación a la diversidad de aptitudes, intereses, expectativas y necesidades del alumnado, así como a los cambios que experimenten el alumnado y la sociedad”***

“Artículo 2. Fines:

- b. La **educación en el respeto a los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas con discapacidad.”***

En cuanto a la protección que se debe ejercer sobre el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, opera el Título II, Capítulo I de la LOE, que obliga a la Administración Pública a “asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales (...) puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado”. (Artículo 71.2 LOE).

Por otro lado, dichos **recursos deben ponerse al alcance del alumnado con NEE “desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se registrá por los principios de normalización e inclusión”.** (Artículo 71.3 LOE).

En cuanto al deber de la Administración de contar con profesionales cualificados para atender a este alumnado (en el caso que nos ocupa supondría la presencia a jornada completa de un ILSE en apoyo a Doña Carolina) se pronuncia la LOE en su Artículo 72, norma que a nuestro parecer no ha sido cumplida en su integridad por la Consejería de

Educación porque si bien la reclamante ha estado en compañía de intérprete de signos durante algunas horas, no ha sido suficiente, ya que **durante muchas horas de clase no ha podido disfrutar de este apoyo necesario que significa “su voz y sus oídos”** (estando afectada de una deficiencia auditiva severa como ya hemos citado anteriormente).

Es importante recordar que el alumno con discapacidad auditiva, antes que sordo es persona, y tiene el mismo derecho que los demás a desarrollar su condición cognitiva, y afectivo-social, por lo que su educación debe adaptarse dentro del currículo ordinario, siguiendo los objetivos generales que los demás alumnos.

Aludimos, en el marco específico de la educación en Canarias, a la **Orden de 9 de abril de 1997, sobre la escolarización y recursos para alumnos/as con necesidades educativas especiales por discapacidad derivada de déficit, trastornos generalizados del desarrollo y alumnos/as hospitalizados de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en la que se concretan los procedimientos y actuaciones relacionados con la escolarización y provisión de recursos para alumnos con NEE regulados en las siguientes normas:**

- Decreto 12/1994, de 11 de febrero, por el que se regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Primaria y Secundaria (B.O.C. de 23 de febrero);
- Decreto 286/1995, de 22 de septiembre, de Ordenación de Atención al Alumnado con Necesidades Educativas Especiales (B.O.C. de 11 de octubre);
- Decreto 23/1995, de 24 de febrero, por el que se regula la Orientación Educativa en la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. de 20 de marzo, corrección de errores de 3 de mayo);
- Resolución de 11 de septiembre de 1996 (B.O.C. de 18 de septiembre), de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa

Dicha Orden obliga al sistema educativo a *“disponer de los recursos necesarios para que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda alcanzar, dentro del mismo sistema, los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.”*

En su **Artículo 10**, contempla específicamente esta figura de la Administración como garante de escolarización de alumnos con NEE permanentes en Institutos de Enseñanza Secundaria en niveles de enseñanza post obligatoria.

Por último, mencionar la **Orden de 7 de abril de 1997, por la que se regula el procedimiento de realización de las adaptaciones curriculares de centro y las individualizadas, en el marco de la atención a la diversidad del alumnado de las enseñanzas no universitarias de la Comunidad Autónoma de Canarias**, en cuyo Preámbulo se hace referencia expresa a la necesidad de contemplar en la normativa la integración de alumnos con NEE en las etapas de Enseñanza Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, cubriendo así el vacío legal existente.

Si bien dicha Orden, en adaptaciones curriculares significativas limita el tiempo de intervención del profesorado dentro del aula ordinaria al 50% del horario de enseñanza de alumnos, excepcionalmente y previo informe justificativo del EOEP de zona y la Inspección de Educación, se podrá autorizar con carácter transitorio por la Dirección Territorial. que corresponda, la modificación del horario estipulado.

Como conclusión a todo lo anteriormente expuesto, este Diputado del Común entiende:

- Que existen en el presente expediente y en relación a la reclamante (...) suficientes antecedentes avalados en los Informes emitidos por los docentes que acreditan que esta alumna, ha demostrado alta motivación, capacidad de trabajo y sobreesfuerzo y un adecuado nivel de comprensión intelectual para superar los Módulos correspondientes al 1º Curso del Ciclo Formativo de Grado Superior de Educación Infantil;
- Que a causa de su discapacidad auditiva, y de la insuficiencia de recursos de adaptación de su acceso al currículo en el IES (...) no ha podido cursar dichos estudios en igualdad de condiciones al resto de los alumnos, lo que supone una clara discriminación en el acceso a la educación a consecuencia de su discapacidad.
- Que según reconoce el Profesor del Módulo de Expresión y Comunicación, la escasa presencia del ILSE (2 horas de 7) no comenzó ni siquiera a principio de curso sino dos meses más tarde y el tiempo que contó con este apoyo fue de forma interrumpida y compartiéndolo con el Módulo de Metodología del Juego (retraso en la dotación de recursos).

En virtud de lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me otorga la Ley 7/2001 de 31 de Julio del Diputado del Común, en su Artículo 37.1, *“El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades*

y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñadas en el Artículo 17 de esta Ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones y recordatorio de deberes legales para la adopción de nuevas medidas”, esta Institución le formula el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De gestionar y ordenar la dotación de medios y recursos suficientes para que los alumnos con necesidades educativas especiales accedan a la enseñanza en igualdad de condiciones con el resto de los alumnos y sin ser discriminados a consecuencia de su discapacidad;

y en aplicación a este caso concreto le formula la siguiente

RECOMENDACIÓN

- Que se estudie por dicha Dirección General dar la posibilidad a la alumna Doña (...) de que vuelva a examinarse de los Módulos de Expresión y Comunicación y Metodología del Juego mediante adaptaciones que le permitan realizar los exámenes en igualdad de condiciones al resto del alumnado;
- Que en caso de superar dichos exámenes y acceder al segundo curso del Ciclo Formativo de Grado Superior de Educación Infantil, se le asigne un Intérprete de Signos de Lengua Española (ILSE) desde principio de curso y a jornada completa teniendo en cuenta que concurre justificación en el presente caso para acogerse a la excepción legal establecida en cuanto al límite de intervención del profesorado dentro del aula ordinaria.

Por último y a tenor del Artículo 37.3 de la Ley 7/2001, se deberá comunicar a este Comisionado Parlamentario la aceptación o rechazo de la presente resolución en los términos establecidos en dicha norma:

“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior del de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales”.

Para su conocimiento, le comunico asimismo que esta resolución será publicada en la página web de esta Institución cuando se tenga constancia de su recepción por ese Centro Directivo.